



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 187 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015700	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Schaller Design Y Techonology S.A.S, Sin Otro Demandados, Gregory Steven Shaller Gallardo	28/11/2022	Auto Decide - Auto Corrije Orden Pago
08001315301120220017000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Emilia Fidencia Charris Avila, Osvaldo Jose Acosta Fuentes	28/11/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Suspende Proceso Por Negociacion Deudas
08001315301120210032000	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Rossana Castañeda Serje	28/11/2022	Auto Ordena - Decreta Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120210017800	Procesos Verbales	Jaime Ignacio Carpintero Rangel	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble Objeto De La Demanda, Hector Manuel Rodelo Sierra	28/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b877fb42-4a60-4a6f-8be6-733fe628f938



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 187 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220018200	Procesos Verbales		Banco Davivienda S. A., Josefa Garcia Vanegas	28/11/2022	Auto Decide - Tengase Por No Contestada La Demanda
08001315301120190016700	Procesos Verbales	Aracelli Maria Ballesteros Meriño	Juan Bautista Ballesteros Gonzalez, Herederos Determinados E Indeterminados De La Sra Bertha Gomez Señores Jose Casado Gomez Merly Amaya Gomez, Herederos Indeterminados Berta Gomez Gonzalez, Herederos Determinados Sra Cenobia Ballesteros De Torres Se	28/11/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b877fb42-4a60-4a6f-8be6-733fe628f938



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 187 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200013800	Procesos Verbales	Flor Angela Calderon Castro	Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla, Y Otros Demandados..	28/11/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120190016000	Procesos Verbales	Victor Jose Saumett Reboyedo	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Servitrust Gnb Sudameris Sa, Y Demas Personas Indeterminadas	28/11/2022	Auto Decide - Corrige Auto Admisorio De Fecha 30 Julio De 2019

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b877fb42-4a60-4a6f-8be6-733fe628f938



RADICACIÓN No. 00138– 2020
PROCESO: VERBAL
DTE: FLOR ANGELA CALDERON
DDO. ROBERTO DURAN MARIN Y OTROS
DECISION: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación Del demandado ROBERTO DURAN MARIN. Sírvasse proveer.

Barranquilla noviembre 28 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso observa esta judicatura que la parte demandante adosó al plenario constancia de notificación del demandado ROBETO DURAN MARIN a la dirección física señalada, sin embargo, es dable señalar en primer lugar que la misma se realizó en forma incorrecta dado que fue señalado que el Juzgado que conoce el proceso es el juzgado 11 civil municipal de Barranquilla, siendo que este es el Juzgado 11 Civil Circuito de Barranquilla como a continuación se muestra:

En Segundo lugar, se le recuerda al togado que como quiera que en el libelo genitor señaló bajo juramento que no conoce el canal digital del mencionado, la notificación deberá realizarse conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, lo que quiere decir que en el caso que el demandado no se notifique personalmente, deberá realizar la notificación por aviso y allegar la constancia conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., lo que hasta la fecha no se ha realizado respecto del demandado ROBERTO DURAN MARIN, por lo tanto este Despacho procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca846c3960c3339976855ccacb665e1f6dce7df1a4bee21c11fe5e93823b50**

Documento generado en 28/11/2022 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00182 – 2022
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLES
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSEFA ISABEL GARCIA VANEGAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la contestación presentada por la parte demandada, a fin de que se pronuncie a la petición realizada de que se le escuche.
Barranquilla, noviembre 25 del año 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada JOSEFA ISABEL GARCIA VANEGAS, dentro del presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, quien solicita lo siguiente:

En atención de la complejidad, las diferencias de fondo del contrato de leasing del derecho de contradicción y defensa, cumplimiento del debido proceso, control de legalidad por el Juez y las diferentes sentencias de la Corte Constitucional han decantado favorablemente al demandado para que pueda ser escuchado dentro de los procesos de restitución de inmueble en modalidad de leasing habitacional.

Para entrar a decidir la petición hecha por la parte demandada, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El Art. 384, numeral 4 del C. G. del Proceso, preceptúa lo siguiente: ***“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuota de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o el defecto de lo anterior, cuando presente ceibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel”***

De la anterior normatividad se infiere que se exige a la parte demandada, quien está obligada en virtud del contrato, a realizar el pago de los cánones de arriendo adeudados para ser oído dentro de la presente Litis.

Ahora bien, por vía jurisprudencial se estableció una subregla que establece que en el caso que se desconozca el contrato de arriendo no deben ser cancelados los cánones de arriendo adeudados así lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela radicada bajo el numero T-340/2015:

“De esta manera, por regla general el arrendatario demandado debe cumplir con las cargas procesales pecuniarias mencionadas para ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado. Sin embargo, cuando hay dudas serias sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la inaplicación los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. Cuando una “grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma”, esto es, el contrato de arrendamiento, lo cual se funda en razones de justicia y equidad. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:

“Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”

En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil”

Concluye esta agencia judicial que la aplicación de la subregla jurisprudencial está condicionada a que la pasiva aporte prueba sumaria que convenza al operador de justicia que el contrato de arriendo no fue perfeccionado y nunca estuvo vigente.

En este caso en particular la parte demandada, si bien, en la misiva arribada al Despacho plantea es pago parcial de las obligaciones relacionadas con el contrato de arriendo celebrado con la activa de la Litis, y que por lo tanto su poderdante no tiene forma de corroborar la información respecto a los abonos a capital que esta ha hecho, y por lo tanto debe ser escuchado en el proceso sin necesidad de constituir el depósito judicial que establece el estatuto adjetivo.

Lo cierto es que, la parte demandada, no está desconociendo el contrato de arriendo que esta suscribió con el Banco Davivienda S.A., y por lo tanto no está en curso en la causal establecida por el alto Tribunal para la inaplicación en la norma de marras.

Ante esta situación, no le queda otro camino a esta judicatura que negar la petición realizada por la parte demandada, y como consecuencia se dará aplicación al inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., decidiéndose no tener por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once civil del circuito de barranquilla, en Oralidad de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por no contestada la presente demanda por parte de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9735d7dfb9f9f38ef7f2a7d9332720b2ce2d39e88159af7ac418ba06370fac4**
Documento generado en 28/11/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00167 – 2019

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARACELY MARIA BALLESTEROS DE MERIÑO

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BALLESTEROS GONZALEZ Y OTROS

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CGP.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la Curador se encuentra vencido, estando pendiente fijar fecha para audiencia. Sirva pronunciarse.

Barranquilla, noviembre 25 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual este despacho procede a fijar fecha para el día 17 de MARZO del año 2023, a las 8.30 A.M., para evacuar las etapas de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88c6a3420805e598f1b09221dc428ab5e07abcb141aea81a3d405e29f00dc24**

Documento generado en 28/11/2022 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00178 – 2021

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL

DEMANDADA: HECTOR MANUEL RODELO SIERRA Y PERSONAS
INETERMINADAS.

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de decisión Civil – Familia, el cual admitió el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de fecha mayo 25 del año 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante la providencia de 19 de septiembre del año 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 25 del 2022.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiséis (26) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala Quinta de decisión Civil-Familia, en su providencia de fecha septiembre 19 año 2022, que admitió el desistimiento del recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de mayo del año 2022, que decreto el desistimiento tácito, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5bc3007f640b13d82ee53b8919dd02d869a0b8ef0df6dcf6caa096c302c07**

Documento generado en 28/11/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022 - 00170

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES y EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA

DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADO EN NEGOCIACION DEUDAS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde la demandada a través del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, solicita la suspensión del proceso por haber sido admitida en proceso de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, Noviembre, 28 de 2022

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el Auto No. 1 de fecha Septiembre 22 de 2022, proferido por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en el cual es admitido en proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en la cual informa al despacho:

- Que el demandado, señor OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con C. C. No. 8,743,401, la cual fue admitido en trámite de proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante regulado por el artículo 538 y siguientes del C. G. del Proceso.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente el demandado, señor OSVALDO JOSE ACOSTA FUENTES con C. C. No. 8,743,401, se encuentra en trámite de proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender, el proceso conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 y subsiguientes del C. G. del Proceso y de ésta manera haga valer su crédito, en el citado proceso concursal, dentro de los términos establecidos para tal efecto en el auto emanado del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.-

De igual forma, observa ésta agencia judicial que el proceso de conocimiento, está dirigido no solo contra el demandado admitido en proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, sino que además aparece como demandada otra persona natural, como lo es la señora EMILIA FIDENCIA CHARRIS AVILA C.C. No. 32.668.081, razón por la cual éste despacho procede, de igual manera, mantener la suspensión del proceso hasta tanto culmine el



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

procedimiento de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de conciliación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d489492d0780506c7d560805fabdc90a882aeb9b52670d94ddbfaaddbbe1aff1**

Documento generado en 28/11/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00160-2019.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR SAUMETH REBOLLED
DEMANDADOS: SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 28 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintidós (22) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., Dra. LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA contra el auto proferido por esta judicatura de fecha 30 de julio de 2019, el cual admitió la demanda. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

Que la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, esto quiere decir contra el propietario, tal como lo establece el Art. 375 numeral 5 del C. G. del Proceso.

El La Tradición del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-535992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la titularidad del bien inmueble objeto del proceso es el FIDEICOMISO LOTE POLIDEPORTIVO FA-3809, identificado con Nit. 805012.921-0, cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En consecuencia, debía citarse al proceso a ACCION FIDUCIARIA S.A., única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE POLIDEPORTIVO FA-3809, y no a la FIDUCIARIA a título personal, como erradamente lo hace el despacho en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior se soporta en el hecho que el inmueble objeto de la Litis no hace parte de los activos del patrimonio de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., perteneciendo por el contrario el dominio del bien al patrimonio autónomo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

denominado el FIDEICOMISO LOTE POLIDEPORTIVO FA-3809.

Por lo anterior se notificó el auto admisorio a una persona distinta a la que fue demandada.

Se debe tener como demandada a FIDEICOMISO LOTE POLIDEPORTIVO FA 3809, con Nit. 805.012.921-0., es la vocera y administradora de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Se debe hacer la vinculación de las sociedades ALAMBRE LAMINA HIERRO ALHIERRO S.A.S., ASTILLEROS UNIDOS S.A., SUPERFECTIVO S.A. y SUELOS INGENIERIA SAS, en su calidad de fideicomitentes del FIDEICOMISO LOTE POLIDEPORTIVO FA, con el fin de integrar el contradictorio.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El inciso primero (1) del artículo 318 del C.G.P, establece que: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Siendo procedente y cumpliendo así el fin primordial de este recurso el cual es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

El artículo 90 del C.G.P que expresa que: *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y la declarará inadmisibile cuando se den los siguientes casos:*

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley
- 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales
- 4.- Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de representante
- 5.- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
- 6.- Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
- 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

CASO CONCRETO.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de revocar totalmente o parcial el auto admisorio, para lo cual se entra a revisar el presente proceso de PERTENENCIA, encontrando lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- La demanda fue dirigida contra SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. FIDUCIARIA GNB S.A., como demandada y a la ACCION FIDUCIARIA S.A., como cesionaria de los derechos fiduciarios sobre el inmueble y PERSONAS INDETERMINADAS como demandadas.

2.- En el Certificado especial y en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-535992, figura como titular de derecho real es la FIDUCIARIA G.N.B. S.A.

De lo anterior se puede afirmar que el propietario del inmueble que es objeto de esta demanda, es la FIDUCIARIA GNB S.A., únicamente.

La parte demandante vincula a la ACCION FIDUCIARIA S.A. es como cesionarios de los derechos fiduciarios sobre el inmueble que es objeto de esta demanda de Pertenencia.

No obstante, este despacho en el auto admisorio de fecha julio 30 del año 2019, coloco como demandada a la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., cuando esta no estaba siendo demandada por la parte demandante, si no que se vinculara a esta al proceso en su calidad cesionaria de los derechos fiduciarios que esta tiene sobre el predio que es objeto de la prescripción.

Igualmente, en el auto admisorio se vinculó al FIDEICOMISO PIZANO FIDUANGLO, hoy FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO, por verse este afectado con la decisión que se tome en el presente proceso dado que con el lote de mayor extensión fue constituido el contrato de fiducia.

Dada así las cosas, este despacho no repondrá el auto que admitió la demanda, *haciendo claridad la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no es demandada, por no ser propietaria del inmueble, y que su vinculación es por cesión de posesión contractual de Fiduciario, quien figura inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-535992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la Anotación No. 8.*

Caso este que no ocurre con el FIDEICOMISO PIZANO FUDUANGLO hoy FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO, que no figura inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-535992, que a pesar de esto fue vinculada por esta judicatura con el auto admisorio, lo cual no debió haber sido citada.

Dada así las cosas no le queda otro camino al despacho que corregir el auto admisorio, respecto a la forma como entra vinculada la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y desvincular al FIDEICOMISO PIZANO FIDUANGLO, hoy FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corrige el auto admisorio de fecha 30 de julio de 2019, en el sentido de que téngase la *ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vinculada al proceso por ser la cesión de posesión contractual de Fiduciario, quien figura inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-535992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la Anotación No. 8.*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Desvincular de esta demanda *FIDEICOMISO PIZANO FIDUANGLO*, hoy *FIDEICOMISO LOTE 2 POLIDEPORTIVO*, quien había sido vinculada en el auto admisorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99226d78e9cfae72aee6c28351bcd972be363699889cf4acd1cdfa59fb3109a**

Documento generado en 28/11/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021– 00320

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

DEMANDADOS: ROSANA PATRICIA CASTAÑEDA SERJE; ARMANDO RAFAEL
CASTAÑEDA RIVERA; ADRIAN ALBERTO CASTAÑEDA SERJE y JIMMY ANDRES VELA
ROMERO DECISION:

TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que orden requerir al demandante hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante cumpla con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Noviembre 28 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Agosto 29 de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, termino éste que venció el día 29 de Septiembre del año en curso, sin que haya cumplido con la carga procesal ordenada.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9394fd97cbd7b02ce19b954d9721406737b368665d6516049db56ee7ed2e5f**

Documento generado en 28/11/2022 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>